

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO).

E. S. D.

Asunto: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: CALEB VISBAL PACHECO, OSMAN ANDRES VISBAL PACHECO y YANDRIS PAMELA VISBAL PACHECO

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA, GUSTAVO SERRANO PRADA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD Y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

EDUARDO AARON ARIZA, Mayor, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 85.475.385 de Santa Marta y portador de la T.P No. 140693 del C S. de la J , respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez que obrando como Apoderado Judicial de los Señores **CALEB VISBAL PACHECO**, Mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 1.004.474.996 de Santa Marta, domiciliado en la Ciudad de Santa Marta, **OSMAN ANDRES VISBAL PACHECO**, Mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.016.341 de Santa Marta, **YANDRIS PAMELA VISBAL PACHECO**, Mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.964.037 de Santa Marta, domiciliados en la Ciudad de Santa Marta conforme a los poderes adjuntos; Mediante el presente escrito instauro Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Señor **BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA** , identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.204.286 en calidad de conductor de la Buseta con Placas No. TZV- 733 , el señor **GUSTAVO SERRANO PRADA** en calidad de propietario de la buseta marca Chevrolet de placas antes mencionada, identificado con cedula de ciudadanía número 91.175.364, la **EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A**, identificada con NIT No. 891.700.203-5 con domicilio en Santa Marta, representada legalmente por el señor Andrés Pompilio Cuello Zúñiga, identificado con c.c. 14.430.686 y/o quien haga sus veces y a la Compañía de Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 860.028.415-5, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con c.c. 79.242.457 y la Compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860.009.578-6 representada legalmente por el señor Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529, para que de conformidad con el trámite establecido en el artículo 368 y subsiguientes del Código

General del Proceso, Para que, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Que el día 18 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 09:40 a.m. el señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D** que se identificaba con cédula 3.830.729 de Calamar, Atlántico, se desplazaba a la altura del semáforo ubicado en la Carrera 16 con Avenida El Libertador, en la moto de su propiedad con placas JIU32E.

SEGUNDO: Que el vehículo tipo buseta de servicio público de placas TZV- 733, marca Chevrolet, línea NQR, Color azul; conducido por el señor **Brando Javier Palomino Guevara** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.204.286, cuyo propietario es el señor Gustavo Serrano Prada y operando bajo la Empresa de Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A; transitaba a la altura de la Avenida El Libertador.

TERCERO: Que la buseta conducida por el señor **Brando Javier Palomino Guevara** impacto violentamente la moto conducida por el señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.**

CUARTO: Que a causa del arrollamiento y el impacto contundente sufrido por el señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** se le ocasiono la muerte de forma instantánea en el lugar de los hechos.

QUINTO: Que el día 19 de noviembre de 2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses expide certificado de Defunción a nombre del señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.**, por parte de la Medico Ariadna Victoria Sierra Diazgranados.

SEXTO: Que, según la comunidad presente al momento del siniestro, el señor Brando Javier Palomino a pesar de estar ejerciendo una actividad peligrosa, como lo es la conducción; violo su deber de cuidado y las estipulaciones de comportamientos planteadas en el Código Nacional de Tránsito, esto al conducir a alta velocidad y pasar la calle sin respeto de la luz roja del semáforo.

SEPTIMO: Que el agente Francisco Javier Cobos Cormane realizó el croquis del accidente el día 18 de noviembre de 2023, en el cual se realiza la siguiente observación:

“Se deja como constancia que ambos semáforos estaban en funcionamiento a la hora del levantamiento del accidente, también que no hubo primer respondiente, y que la comunidad manifestaba que el conductor de la buseta se cruzó semáforo en rojo”

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

OCTAVO: Que al momento de la interposición de la denuncia penal contra el señor **Brando Javier Palomino Guevara** responsable del accidente que causó la muerte del señor **Osmandy Visbal de la Hoz**, ante la fiscalía general de la Nación por parte del Agente Francisco Javier Cobos Cormane se manifestó lo siguiente:

“...El día de hoy 18 de noviembre del 2023 aproximadamente a las 09:17 informa la central de comunicaciones de la policía Nacional sobre un accidente de tránsito en la avenida del libertador con carrera 16; al llegar al lugar de los hechos realizamos informe policial de accidente de tránsito y manifiestan que hay una persona en la clínica Bahía que había fallecido producto de los golpes recibido en el accidente de tránsito. siendo las 11:30 horas, los suscritos funcionarios se trasladaron la clínica bahía, con el fin de realizar inspección técnica a cadáver. posteriormente llegamos al lugar antes indicado, el cual se trata del depósito de cadáveres, en el cual se halla como EMP Y EF NRO. 1, un cuerpo sin vida de sexo masculino se le observan totalmente desnudo, presentaba hematoma en el orbital derecho y en el tercio superior brazo izquierdo, posteriormente se procede a fijar la escena fotográficamente para luego embalar y rotular el cuerpo y ser llevado a la morgue del INML Y CF de esta ciudad para su respectiva necropsia. Así mismo se solicita historia clínica de la víctima la cual fue identificada con el nombre de Osmandy Visbal de la Hoz de cc 3.830.729, se anexa historia clínica...(SIC)...”

NOVENO: Que según los hechos antes relatados se evidencia el comportamiento temerario del señor **Brando Javier Palomino Guevara**, al conducir a alta velocidad conducta que supuso un daño irreparable para la vida de **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.**

DECIMO: Que las heridas evidenciadas en el cuerpo del señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** y su muerte instantánea dan cuenta de una fuerza externa excesiva, generada por la velocidad en que era conducida la buseta, lo que produciría el contragolpe entre la carrocería de la buseta y el pavimento de la carretera.

DECIMO PRIMERO: Que el arrollamiento a una alta velocidad provoco en el **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** un trauma a nivel cerebral lo que tiene un alto índice de mortalidad, definido por expertos en materia de medicina legal de la siguiente manera:

“La lesión cerebral de origen traumático se define como el resultado de la aplicación de fuerzas extracraneanas como la aceleración-desaceleración (trauma mecánico) que altera las funciones cerebrales y produce alteraciones mentales de forma transitoria o permanente (Pacheco, 2009 y Reiset, 2015).”

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

Hay varias fuerzas generadoras de este tipo de trauma, siendo la obrante en este hecho, el trauma directo, que es cuando un objeto actúa contra la cabeza inmóvil o que la cabeza en movimiento choque contra un objeto inmóvil (como se ve en las caídas o precipitaciones); el golpe de nuestro interés y que se aplica a la descripción obrante es este acápite es el golpe intermedio definido así:

“Golpe intermedio: Este es el producido en algún sitio entre el sitio de impacto y la superficie opuesta (García, 1997), no es constante y se pueden producir hematomas por contusión de la materia blanca del parénquima cerebral o de estructuras profundas como el cuerpo calloso o la cápsula interna, además suelen verse en regiones inferiores de los lóbulos orbitarios o lóbulo temporal inferior (Dolinak, 2005 y García, 1997).”

DECIMO SEGUNDO: Que respecto al vehículo conducido por el señor **Brando Javier Palomino Guevara** de placas TZV- 733, cuyo propietario es el señor Gustavo Serrano Prada y operando bajo la Empresa de Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A; contaba para el momento de los hechos con póliza de Soat 3145766300 y de responsabilidad civil No. AB000061 y AB000062 como se observa en el Runt, además contaba con la suscripción de póliza de seguros de automóviles N° 46-48-101000694 expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. de fecha 05 de junio de 2023 cuya vigencia es desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2024 como se evidencia a continuación:

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4308004676826000	11/12/2023	12/12/2023	11/12/2024	810	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	VIGENTE
3145766300	09/12/2022	11/12/2022	10/12/2023	920	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE
82428659	10/12/2021	11/12/2021	10/12/2022	810	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
 carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

Pólizas de Responsabilidad Civil

www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo 4/9

1, 16:57 Consulta Ciudadano - RUNT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000366800	26/01/2024	31/01/2024	31/01/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000366808	26/01/2024	31/01/2024	31/01/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AB000061	23/11/2023	23/11/2023	31/01/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AB000062	23/11/2023	23/11/2023	31/01/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 NIT. 860 009 578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
 TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

CLASE DE COSEGURO	Nº RAMO	FECHA EMISIÓN	FECHA VIGENCIA	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO DE PÓLIZA
EMISION ORIGINAL	0	5 6 2023	30 05 2023	24:00	30 05 2024 24:00

TITULAR: GUSTAVO SERRANO PRADA
 DIRECCIÓN: CL 11 B NRO. 66 - 28 BRR RIASCOS Ciudad: SANTA MARTA
 ASEGURADO: GUSTAVO SERRANO PRADA
 DIRECCIÓN: CL 11 B NRO. 66 - 28 BRR RIASCOS Ciudad: SANTA MARTA
 BENEFICIARIO: GUSTAVO SERRANO PRADA
 DIRECCIÓN: CL 11 B NRO. 66 - 28 BRR RIASCOS Ciudad: SANTA MARTA

GÉNERO: MASCULINO F. NACIMIENTO: 20/09/1971 EDAD: 52
 OTROS COND MEN A 25 AÑOS: ESTADO CIVIL: CASADO ACTIVIDAD: NINGUNO

PRODUCTO: 6-GENIO PASAJEROS AL 60%
 DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO RESEÑO 1: 2019 SEAT IBIZA
 TIPO VEHICULO: B08 (2) 700P KWAME (BU ME 5)
 CLASE: 0 2019 (1) MODELO: 2019
 CAPACIDAD DE CARGA: 300 KG ZONA DE OPERACIÓN: AUTOS ZONA 06

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ADICIONAL	DEDUCTIBLES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	700,000,000.00	10% 2.000MEV
DANOS FÍSICOS DE VEHICULO	700,000,000.00	
HERIDAS O LESION UNA PERSONA	1,400,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	25,300,000.00	10% 0.000MEV
RESCATE TOTAL 1/30 RESERVACION TOTAL	225,300,000.00	10% 0.000MEV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	225,300,000.00	10% 2.000MEV
RESCATE PARCIALES DE MENOR CUANTIA	225,300,000.00	10% 0.000MEV
HERIDAS DE MENOR CUANTIA	225,300,000.00	10% 2.000MEV
RESCATE PARCIALES DE MENOR CUANTIA	225,300,000.00	10% 0.000MEV
RESCATE TOTAL	225,300,000.00	10% 2.000MEV
RESCATE Y REINVENTO DE LA NATURALEZA	225,300,000.00	10% 2.000MEV
DAÑOS DE USOS, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHICULO	225,300,000.00	10% 0.000MEV
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS COMERCIAL	225,300,000.00	10% 2.000MEV
DAÑOS ACCIDENTES PERSONALES	225,300,000.00	10% 2.000MEV
ORIENTACION JURIDICA GENERAL	225,300,000.00	10% 2.000MEV

VALOR ASEGURADO	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES	GASTOS	VALOR RESERVA	AJUSTE AL PAGO	TOTAL A PAGAR
\$ 2,305,300,000.00	\$ 4,009,664.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 761,836.00	\$ 0.00	\$ 4,771,500.00

PLAN DE PAGO: CONTADO

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1608 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA FICHA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS COTIZADOS O ANEXOS QUE SE FORMAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACER PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA. LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA TITULAR 1100-P-02- EMBISA, ADUANA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 28 NO. 11-70 L193, TELEFONO: 4289074 - SANTA MARTA

(*) Estas coberturas son un beneficio otorgado por Seguros del Estado S.A., las cuales son emitidas por Seguros de Vida del Estado. Las condiciones particulares y generales que aplican podrán ser consultadas en www.segurosdelestado.com. Ciudadano general forma 1100-P-02- EMBISA-MAP (3/2019), que se adjunta.

REFERENCIA PAGO: 1101510083278-1

DECIMO TERCERO: Que el señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** mayor identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.830.729 de Calamar, Atlántico, era

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

independiente dedicado a la venta de carne en un expendio en la plaza de mercado público de la ciudad de Santa Marta, como actividad comercial.

DECIMO CUARTO: Que en vida el señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** ejercía actividad comercial generaba una utilidad mensual de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)** aproximadamente, es decir Tres Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes.

DECIMO QUINTO: Que en razón de la muerte del señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** se vieron gravemente afectados emocional y económicamente sus hijos Caleb Visbal Pacheco, menor de 25 años, Osman Andrés Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco.

DECIMO SEXTO: Que mediante escrito de fecha 09 de Agosto de 2024, se notificó la ocurrencia de siniestro de fecha 18 de noviembre de 2023 a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT No. 860.028.415-5, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual falleció el señor Osmandy Visbal de la Hoz y con la finalidad que se hiciera efectiva el pago de la indemnización con Cargo a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extra contractual No. AB 000061 expedida por dicha Compañía; El día 12 de agosto de 2024 se expide respuesta a la reclamación por parte de la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al siniestro N° 10288720 caso N° 205942, en la cual se niega la petición.

DECIMO SEPTIMO: Que mediante escrito de fecha 21 de Agosto de 2024, se notificó la ocurrencia de siniestro de fecha 18 de Noviembre de 2023 a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual falleció el señor Osmandy Visbal de la Hoz y con la finalidad que se hiciera efectiva el pago de la indemnización con Cargo a la Póliza de Seguros de Automóviles N° 46-48-101000694 expedida por dicha Compañía; El día 02 de Septiembre de 2024 se expide respuesta a la reclamación por parte de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con relación al siniestro N° 113146, en la cual se niega la petición.

DECIMO OCTAVO: Que el día 14 de Agosto y 04 de Septiembre de 2024 se realizan citaciones a conciliación a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA, GUSTAVO SERRANO PRADA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD y Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para el día 21 de Agosto de 2024 a las 9: 00 a.m. ; No obstante lo anterior, la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no asistió a la audiencia programada manifestando a través de escrito su no comparecencia a dicha audiencia; De otro lado, por mutuo acuerdo entre las partes se acordó la reprogramación de la misma para el día 02 de Octubre de 2024.

DECIMO NOVENO: Que el día 02 de Octubre de 2024, se realizó audiencia con los convocados EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA, GUSTAVO SERRANO PRADA y Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a excepción de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO quien no asistió a dicha audiencia; En ese orden de ideas, las partes luego de exponer y proponer diversas fórmulas de arreglo no fue posible llegar a un acuerdo, en consecuencia de lo anterior se expidió Constancia de NO ACUERDO por el Doctor Ramiro Manrique Conciliador en equidad nombrado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante Resolución N° 013 del 15 de Febrero de 2018.

II. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta que el señor Brando Javier Palomino Guevara, el señor Gustavo Serrano Prada como propietario del vehículo y la Empresa de Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A; son Civilmente y solidariamente responsables respectivamente por los daños MATERIALES Y MORALES ocasionados a mis poderdantes señores Caleb Visbal Pacheco, Osman Andrés Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco en calidad de hijos del señor Osmandy Visbal de la Hoz, Solicito se reconozcan los siguientes valores indemnizatorios de los perjuicios causados:

PRIMERA: Sea declarada la responsabilidad civil y solidaria de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis poderdantes, por parte de los señores Brando Javier Palomino Guevara, Gustavo Serrano Prada como propietario del vehículo, la Empresa de Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A, Compañía de SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón del siniestro de fecha 18 de noviembre del 2023.

SEGUNDA: Condénese civil y solidariamente a los señores Brando Javier Palomino Guevara, Gustavo Serrano Prada como propietario del vehículo, la Empresa de Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A Compañía de SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. respectivamente, en razón del siniestro de fecha 18 de noviembre del 2023, a indemnizar pecuniariamente por concepto de lucro cesante y perjuicios morales sumas que se suplica sean pagadas con indexación y el reconocimiento de intereses legales comerciales vigentes al momento del fallo, además de todo lo que sea probado en el transcurso del proceso discriminado de la siguiente manera:

A) A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES:

- Por concepto de Lucro Cesante consolidado la cifra de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$34.699.804,43.).
- Por concepto de Lucro Cesante futuro la cifra de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$77.719.743,252).

B) A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES.

La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios Morales e inmateriales como consecuencia de la perdida de la vida del señor Osmandy Visbal de la Hoz a causa del accidente de tránsito en el cual falleció, las estimo por la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para mis poderdantes señores Caleb Visbal Pacheco, Osman Andrés Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco en calidad de hijos del señor Osmandy Visbal de la Hoz.

TERCERA: Que en consecuencia de la declaración de responsabilidad y la condena se haga efectiva la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extra contractual No. AB 000061 expedida por la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y póliza de seguros de automóviles N° 46-48-101000694 expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la finalidad que se pague la indemnización de conformidad con el Amparo y valor Asegurado en dicha Póliza, como consecuencia de los perjuicios ocasionados a mis representados en razón de la muerte de su padre y esposo el señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.**

CUARTA: Condénese en costas a la parte demandada.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con el fin de darle cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, declaro bajo la gravedad de juramento que la suma que se debe pagar a título de indemnización es, derivada del accidente de tránsito, suma confirmada por los siguientes conceptos.

A. A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Esto según la cantidad que se pruebe por concepto de perjuicios materiales dentro del preséntese proceso, que se liquidaran en proporción a lo determinado por la jurisprudencia de la siguiente manera:

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

- Por Concepto de Lucro cesante, deberá ser pagado en este caso sus hijos, teniendo en cuenta que el señor Osmandy Visbal de la Hoz generaba una utilidad mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) con una probabilidad de vida adicional de 19.9 años según la tabla de rentistas adoptada en la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.

Con actualización de renta por la siguiente operación:

$$Ra = Rh \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

$$Ra = \$3.600.000 \frac{\text{IPC 31 septiembre 2024 } 144.02}{\text{IPC 18 noviembre 2023 } 137.09} = \frac{518.472.000}{137.09}$$

$$Ra = \$ 3.781.982,64$$

Gastos Propios

$$RA = \$ 3.781.982,64 - 25\% = \$ 2.836.486,98$$

El Ra para la liquidación del Lucro Cesante correspondiente a CALEB hijo menor de 25 años es de \$2.836.486,98.

1. Lucro Cesante Debido o Consolidado para su cálculo se utilizará la siguiente formula:

S= Suma buscada como indemnización debida o consolidada

Ra= renta actualizada.

i = interés legal.

n = número de meses causados desde el accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra= renta actualizada para Caleb hijo menor de 25 años \$2.836.486,98.

i = interés legal 0.004867

n = número de meses causados desde el accidente 18/11/2023 hasta la fecha de presentación de la solicitud 01/11/2024 igual a 11.474 meses.

$$S = \$2.836.486,98 \frac{(1 + 0.004867)^{11.474} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33.388.278,38.$$

2. Lucro Cesante Futuro para hijo menor de 25 se utilizará la siguiente formula:

S=Suma buscada como indemnización futura.

Ra= renta actualizada.

i = interés legal.

n = número de meses causados desde el día del accidente 18/11/2023 hasta cuando CALEB cumpla 25 años 31/01/2027 que equivaldrían a 38.30 meses, descontando el periodo consolidado de 11.474 meses, lo cual arroja un total de 26.826 meses

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Ra= renta actualizada para su HIJO \$ 2.786.461,45.

i = interés legal 0.004867

n = 26.474 meses

$$S = \$2.836.486,98 \times \frac{(1 + 0.004867)^{26.826} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{26.826}}$$

S= \$ 77.719.743,252.

B. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES.

La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios Morales e inmateriales como consecuencia de la pérdida de la vida del señor Osmandy Visbal de la Hoz a causa del accidente de tránsito en el cual falleció, las estimo por la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para mis poderdantes señores Caleb Visbal Pacheco, Osman Andrés Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco en calidad de hijos del señor Osmandy Visbal de la Hoz o lo que resulte probado en el proceso bajo el principio de la reparación integral.

Lo que se traduce en:

CONCEPTO	PERSONA	VALOR
Lucro cesante consolidado	Caleb Visbal Pacheco	\$ 34.699.804,43.
Lucro cesante futuro	Caleb Visbal Pacheco	\$77.719.743,25.
Perjuicios morales	Caleb Visbal Pacheco	\$ 130.000.000
	Osman Visbal Pacheco	\$ 130.000.000
	Yandris Visbal Pacheco	\$ 130.000.000
	TOTAL	\$ 502.419.547,68

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano y 2347 y siguientes de la misma obra y demás normas concordantes.

LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad tanto del conductor como la de las otras partes demandadas en el proceso es la extracontractual ya que nace de la necesidad de reparación de un perjuicio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que medie la culpa o el dolo.
- Que el hecho dañoso ocasione un perjuicio material o inmaterial.
- Que exista un nexo de causalidad.

Lo que podemos encontrar en el artículo 2341 del Código Civil el cual expresa lo siguiente:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ACTIVIDAD PELIGROSA

Cuando hablamos de actividad peligrosa el concepto de culpa de la responsabilidad de extracontractual tiene una presunción, los presupuestos axiológicos en la conducción de vehículos automotores son los siguientes:

- Perjuicio.
- Daño causado en el ejercicio de la actividad peligrosa (en el caso concreto la conducción).
- Dependencia de la actividad del demandado.

Frente a esto la jurisprudencia dice lo siguiente:

“... Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un

*motor, el hecho dañoso lleva en sí una **presunción de culpa** que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.” (Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018)*

Para el caso, la responsabilidad del daño no solo se presume, sino que, además de la presunción existen testigos de los hechos que afirman una actuación de impericia y negligencia por parte del conductor de la buseta de transporte público en su papel de garante de los pasajeros transportados y como sujeto que ejerce una actividad peligrosa.

Además de las circunstancias de muerte del señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** y los rastros encontrados en la inspección de cadáver por parte del agente que atendió el siniestro, que dan indicio de su conducta gravemente imprudente.

Conducta que lesiona las normas previstas en el Código Nacional de tránsito como son las dispuestas en los artículos 55, 61, 74 inciso 1° y 5° y 118 inciso 2°, del Código Nacional de Tránsito Terrestre, teniendo al comportamiento vial, velocidad permitida y reglas de tránsito que rezan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito** que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad** en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir **la velocidad** a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta

(50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (...)

ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo. (...)

En tal sentido, la línea jurisprudencial es pacífica en cuanto a que tratándose de actividades peligrosas, a la víctima no le corresponde demostrar la culpa, pues solo debe probar, como se ha dicho: 1) la actividad peligrosa, 2) el daño, y, 3) la relación de causalidad; siendo el llamado a responder quien debe demostrar el rompimiento de nexo causal, que la conducta no le es atribuible, o no es el autor del daño; en este caso el conductor del vehículo público el señor Brando Javier Palomino Guevara cuya conducta generó el hecho dañoso, es decir “el siniestro” y que el daño producto del mismo, “es la muerte del padre y esposo de mis representados” lo hace responsable por culpa presunta al estar en ejercicio de una actividad peligrosa.

CONCEPTO DE CULPA EN EL DERECHO CIVIL (ENSAYO JURÍDICO UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO, CHILE)

La responsabilidad por culpa o negligencia es el más generalizado de los modelos de atribución de responsabilidad. En el derecho chileno, como en todos los sistemas jurídicos modernos, constituye el estatuto general y supletorio de responsabilidad, de modo que resulta aplicable a todos los casos que no están 3 Ens. Jurid. – Univ. Alberto Hurtado (Nº 1, 2005) regidos por una regla especial diversa (artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil).

Bajo un régimen de responsabilidad por culpa, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho culpable. Y la culpa civil puede ser concebida, como se verá, como la infracción a un deber general de cuidado. Por otro lado, en este régimen de responsabilidad, la culpa sirve también de límite de la responsabilidad, porque no nace una obligación reparatoria a menos que se haya incurrido, precisamente, en infracción a un deber de cuidado.

Porque es fundamento y límite de la responsabilidad, la culpa o negligencia es antecedente de dos principios colindantes en el derecho de la responsabilidad civil: el primero, antes referido, expresa que a falta de una razón para atribuir responsabilidad, el perjuicio causado por un hecho de tercero es soportado por quien es titular del bien dañado (casum sentit dominus); el segundo, señala que la culpa es precisamente la razón

suficiente para hacer civilmente responsable a quien con su hecho ha intervenido causalmente en el daño provocado a un tercero.

La responsabilidad por culpa supone una valoración de la conducta del demandado, porque la obligación de reparar el daño causado sólo nace si éste no ha observado un estándar de conducta debida. Esta exigencia suele llevar a error acerca de la naturaleza de responsabilidad. Se acostumbra decir que la responsabilidad por culpa es subjetiva, en oposición a la responsabilidad estricta u objetiva. Lo cierto, sin embargo, es que desde el derecho romano el juicio acerca de la culpa civil es objetivo, en el sentido que no atiende a las peculiares circunstancias personales del autor del daño, sino a la conducta que puede esperarse de una persona que responde al tipo ideal del ciudadano prudente y diligente.

Desde el punto de vista moral, la responsabilidad queda limitada a las conductas que infringen los deberes de cuidado que recíprocamente nos debemos en ejercicio de nuestra libertad. De este modo, la responsabilidad por culpa establece un marco razonable al incesante esfuerzo por lograr nuestros propósitos en un mundo necesariamente imperfecto, porque nuestros conocimientos y destrezas son limitados. La culpa tiene la ventaja de proporcionar un criterio para juzgar la relación entre el autor del daño y la víctima en la dimensión de la justicia correctiva. Aunque haya casos en que se justifique desde el punto de vista de la justicia establecer estatutos de responsabilidad estricta, la ventaja de la culpa reside en la generalidad con que puede ser invocada como criterio justo para resolver el conflicto: cada vez que el daño se deba a dolo o negligencia, hay, en principio, una razón de justicia para atribuir responsabilidad civil.

Desde un punto de vista pragmático, la negligencia se ha mostrado como un criterio eficiente de atribución de responsabilidad. La responsabilidad por culpa exige como patrón de conducta el de una persona prudente y diligente, que pondera los riesgos de su acción, empleando el cuidado que las circunstancias exigen. Este modelo asume que hay un punto de equilibrio entre el cuidado excesivo y el descuido, de modo que naturalmente tiende a coincidir la diligencia debida con la conducta socialmente más eficiente. Desde este punto de vista, la culpa permite optimizar el conjunto de los bienes en juego. (Ensayo Jurídico. Univ. Alberto Hurtado).

INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO

Es importante entonces resaltar la obligatoriedad de la indemnización esto entendido en los términos de la ley y la jurisprudencia, destacando los artículos del código civil como los son el 2343 y 2344 de la siguiente manera:

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Por tanto, es factible involucrar en la presente demanda tanto al dueño de la buseta como la empresa a la que está inscrito el vehículo y la aseguradora con quien contrataron póliza las cuales anteriormente son respectivamente individualizados.

Ya que, al demostrar el daño, el nexo causal y la culpa del asegurado que es presumible la aseguradora debe según responder según lo expresado por la Sala Civil de la Corte, “3. *Se sigue de lo anterior, que las empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente....* 5. *En el caso de los primeros -seguros de daños-, caracterizados por ser de naturaleza meramente indemnizatoria (art. 1088, C. de Co.), siempre debe, por tal razón, acreditarse el valor de la pérdida, de donde es dable colegir que la mora en el pago de la respectiva indemnización, depende: primero, de que el interesado haya acreditado la ocurrencia del siniestro; segundo, de que haya comprobado el monto del perjuicio; y, tercero, de que esté vencido el término de un mes fijado en la ley, contado a partir de cuándo aquél satisfizo las dos exigencias anteriores.”. Sentencia SC1947-2021, 26 de mayo de 2021*

Los montos de la indemnización presentada están ajustados según las reglas de liquidación jurisprudencialmente establecidas y a los elementos probatorios aportados en el caso.

“En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otro, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumple con las obligaciones de ese linaje-familiares-a su cargo”, que es lo dispuesto por la corte en sentencia SC 28 febrero del 2013, rad.2002-01011-01.

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

Por lo que cabe reclamo sobre el Lucro Cesante del apoyo económico brindado por el señor Osmandy tanto a su esposa como a su hijo menor de 25 años y además el daño inmaterial por el resquebrajamiento de la unidad familiar.

Para terminar, me referiré al daño moral, el cual resulta inestimable en términos económicos, debido a la naturaleza del mismo, basada en el vínculo afectivo de las personas, pero de forma simbólica la jurisprudencia a reconocido y establecido valores indemnizatorios por este concepto.

Lo anterior aduciendo que se trata *“en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”* (SC18 Sep, rad. 2005-00406-01).

De igual forma la en la sentencia de unificación de la Corte SU-114 DE 2023, trae a colación las estipulaciones de los conceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado dispuestos en las sentencias 27709 y 26251, en donde se pronunciaban acerca del reconocimiento del daño moral en los casos de muerte y generando la siguiente tabla de relación:

Reparación del daño moral en caso de muerte - regla general					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y los perjudicados o víctimas indirectas	Relaciones efectivas propias de esposos o compañeros permanentes o estables, y relaciones paterno-filiales y, en general, del primer grado de consanguinidad	Relaciones afectivas propias del segundo grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas propias del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas propias del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas que se tienen con terceros damnificados no familiares
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

Entonces no es irrisorio el reconocimiento del **daño moral en el caso concreto discutido, por la muerte del señor Osmandy**, en los montos anteriormente pretendidos, esto debido al grado de afinidad y filiación de los rogantes que se encuentran en el nivel 1 dentro de los cinco niveles de cercanía entre la víctima directa y los perjudicados o víctimas indirectas, establecidos jurisprudencialmente.

Indemnización a título de reconocimiento y no de reparación “ciertamente la corte ha considerado que el daño moral subjetivo, aquel que padece la víctima a consecuencia de un dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible”. Casación Civil. sent. 17 de agosto de 2001. M.P. Jorge Santos Ballesteros

Entonces el daño moral no es un mero calculo al arbitrio del juez sino que este se da “(...) en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (CSJ SC, 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01; reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01).

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad; Respetuosamente solicito se sirva el señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y tener como tales los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIALES:

1.Recibir el testimonio de la Señora Marlene del Carmen Ramírez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.041.261.255, Celular: 304-5501641, correo electrónico: marlenisramire01@gmail.com , quien fue testigo del accidente y quien se encontraba a bordo de la Buseta de servicio de transporte publico marca Chevrolet línea NQR Color azul con Placas N° TZV- 733 afiliada a la Empresa Transporte Bastidas, conducida por el señor Brando Javier Palomino Guevara.

2.Recibir testimonio del señor Jhon Edinson de la Cruz Carrascal compañero de trabajo en la plaza de mercado del señor **Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.** con Teléfono 314.5295643, correo electrónico: Jhonedinsondelacruz@gmail.com y dirección: Cr 70# 30.30.

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

3.- recibir testimonio del hijo Caleb Visbal Pacheco, quien acudió al lugar de los hechos reciben Notificaciones en: calle 37 No. 68-50 Barrio 11 de noviembre, numero de celular: 313-5958215, correo electrónico: visbalcaleb03@gmail.com

INTERROGATORIOS:

1. Recibir interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- Policía que atendió el accidente de tránsito Javier Francisco Cobos Cormane, Con cédula de ciudadanía No.1.083.039.934.
- Conductor de la buseta Brando Javier Palomino Guevara recibe notificaciones en la Carrera 50 número 11-89 de la Ciudad de Santa Marta, teléfono: 3225573619 Correo electrónico: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico.
- Representante legal de la empresa, Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A representada Legalmente por su Gerente Andrés Pompilio Cuello Zúñiga recibe notificaciones en Avenida del Ferrocarril Intercesión Troncal del Caribe N° 39 A- 112 de la ciudad de Santa Marta, Teléfonos: 3162583929, Correo electrónico: tbastidas07@hotmail.com.
- Representante legal de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT No. 860.028.415-5, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Espinosa Covelli recibe notificaciones en Carrera 9 A # 99-07 Torre 3 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 5922929 y 5185898 Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- Representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, representada legalmente por el señor Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 recibe notificaciones en Autopista Norte N°103 – 60 Edificio Amadeus, Piso 5 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 6016917963 Correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com

DOCUMENTALES

1. Copia de la denuncia penal en contra del señor Brando Javier Palomino Guevara, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.204.286 quien conducía la Buseta de transporte Publico Responsable del accidente que causó la muerte del señor Osmandy Visbal de la Hoz, ante la fiscalía general de la Nación por parte del Agente Francisco Javier Cobos Cormane.
2. Copia del croquis del accidente el día 18 de noviembre de 2023, por parte del Agente Francisco Javier Cobos Cormane, en el cual se encuentra involucrada la

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

Buseta de servicio de transporte publico marca Chevrolet línea NQR Color azul con Placas No. TZV- 733 afiliada a la Empresa Transporte Bastidas.

3. Copia del certificado de Defunción a nombre del señor Osmandy Visbal de la Hoz de fecha 19 de noviembre de 2023 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.
4. Registros Civiles de nacimiento del señor Osmandy Visbal de la Hoz y de mis poderdantes señores Caleb Visbal Pacheco, Osman Andrés Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco en calidad de hijos del señor Osmandy Visbal de la Hoz, para efectos de demostrar parentesco.
5. Certificado de estudio de Caleb Visbal Pacheco.
6. Certificado de ingresos de contador y documentos de respaldo de calidad del mismo.
7. Copia de la noticia en prensa publica por Hoy Diario del Magdalena y El Informador el día 18 de noviembre de 2023.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A, identificada con NIT No. 891.700.203-5 con domicilio en Santa Marta, Representada Legalmente por su Gerente, el señor Andrés Pompilio Cuello Zúñiga, identificado con c.c. 14.430.686.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT N° 860.028.415-5, con domicilio principal en la Carrera 9 A # 99-07 Torre 3 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con c.c. 79.242.457.
10. Certificado de existencia y Representación legal de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, identificada con NIT 860.009.578-6. con domicilio principal en la Autopista Norte N°103 – 60 Edificio Amadeus, Piso 5 de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada legalmente por el señor Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con c.c. 17.093.529.
11. Tabla de índice de IPC del DANE.
12. RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014, por medio de la cual se establece la expectativa de vida.

13. Reclamación a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS de fecha 09 de agosto de 2024 y Respuesta a la reclamación por parte de la compañía de seguros de fecha 12 de agosto de 2024.
14. Reclamación a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. de fecha 21 de agosto de 2024 y Respuesta a la reclamación por parte de la compañía de seguros de fecha 02 de septiembre de 2024.
15. Copia de las citaciones a conciliación en equidad de fecha 14 de agosto y 04 de septiembre de 2024 a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA, GUSTAVO SERRANO PRADA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD y Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para el día 21 de agosto de 2024 a las 9: 00 a.m.
16. Manifestación de inasistencia a la audiencia de conciliación por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
17. Constancia de NO ACUERDO de fecha 02 de octubre de 2024 suscrita con la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA, GUSTAVO SERRANO PRADA y Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedida por el Doctor Ramiro Manrique Conciliador en equidad nombrado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante Resolución N° 013 del 15 de febrero de 2018.

DIGITALES:

Respetuosamente solicito señor Juez se solicite copia Digital de video a la Policía Nacional de la Cámara de seguridad ubicada en la Carrera 16 con Avenida el Libertador, lugar donde ocurrieron los hechos relacionados con el accidente que causó la muerte del señor Osmandy Visbal de la Hoz.

TRÁMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de Mayor cuantía, previsto en el título I Capítulo I del Libro Tercero del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo 386,477 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANEXOS

1. Poderes especiales, amplio y suficiente para actuar
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El demandado Brando Javier Palomino Guevara recibe notificaciones en la Carrera 50 número 11-89 de la Ciudad de Santa Marta, teléfono: 3225573619 Correo electrónico: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico

El demandado Empresa de Transporte Publico Bastidas, Bolaño, Castillo, Cuello y CIA S.C.A Representada Legalmente por su Gerente Andrés Pompilio Cuello Zúñiga recibe notificaciones en Avenida del Ferrocarril Intercesión Troncal del Caribe N° 39 A- 112 de la ciudad de Santa Marta, Teléfonos: 3162583929, Correo electrónico: tbastidas07@hotmail.com.

El demandado Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT No. 860.028.415-5, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Espinosa Covelli recibe notificaciones en Carrera 9 A # 99-07 Torre 3 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 5922929 y 5185898 Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El demandado la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, representada legalmente por el señor Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 recibe notificaciones en Autopista Norte N°103 – 60 Edificio Amadeus, Piso 5 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 6016917963 Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

El demandado Gustavo Serrano Prada recibe notificaciones en: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de residencia, como tampoco la dirección correo electrónico.

EDUARDO AARON ARIZA
ASUNTOS CIVILES- LABORALES Y ADMINISTRATIVOS
carrera 14 N° 29 A- 125 Santa Marta, teléfono celular: 3017562349

Mis representados Señores:

Caleb Visbal Pacheco reciben Notificaciones en: calle 37 No. 68-50 Barrio 11 de noviembre, numero de celular: 313-5958215, correo electrónico: visbalcaleb03@gmail.com

Osman Andrés Visbal Pacheco en la calle 37 No. 68-50 Barrio 11 de noviembre, teléfono celular: 313-5590722, correo electrónico: osmanvisbal0@gmail.com, y

Yandris Pamela Visbal Pacheco en la calle 37 No. 68-50 Barrio 11 de noviembre de la ciudad de Santa Marta, teléfono celular: 312-8143335, correo electrónico: yandrisvisbal@gmail.com

El suscrito las recibe en la Carrera 14 No. 29 A- 125, Barrio Bavaria de la ciudad de Santa Marta, teléfono celular: 301-756-2349, correo electrónico: eduardoaaronariza@yahoo.com.co

Cordialmente,

EDUARDO AARON ARIZA

EDUARDO AARON ARIZA
C.C. 85.475.385
T.P N° 140693 del C. S de la J.